

Constancia secretarial: Manizales, veintisiete (27) de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2022-00573-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) septiembre de 2022

Se resuelve la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por Compañía Colombiana de Esmaltes S.A. contra Arca Distribuciones S.A.S, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00573-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado por las siguientes razones:

Se aportó como base del recaudo los documentos denominados factura de venta “F.E. 3034325, F.E. 3034366, F.E. 3034368, F.E. 3034464, F.E. 3034517, F.E. 3034518, F.E. 3034689, F.E. 3034837, F.E. 3035006, F.E. 3036249, F.E. 3036631, F.E. 3036632, F.E. 3036633”, los cuales no cumplen a cabalidad con las exigencias del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, el Decreto 358 de 2020 que sustituyó el capítulo 4 del título 1 de la parte 6 del libro 1 del Decreto anterior en mención y la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020 emitida por la DIAN “*Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación*” en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario y los artículos 773 y 774 del C.Co.

El artículo 774 del C.Co. establece que: “*La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen*”, a su turno el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional establece como requisito de la factura de venta en el lateral e: “*e. fecha de su expedición*”; por último, la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020 emitida por la DIAN regulo la expedición de la factura de venta de la siguiente manera:

La providencia se fija en estado No. 168 del 27/09/2022. evv.

“Artículo 29 Expedición de factura electrónica de venta. Se entiende cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y los numerales 17 y 18 del artículo 1 de esta resolución y cuando la misma sea entregada al adquiriente a través de los siguientes medios:

1. Tratándose de adquirientes facturadores electrónicos: Con la entrega al adquiriente de la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico, con el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 11, de esta resolución.

El adquiriente facturador electrónico recibirá la entrega de la factura electrónica de venta y su validación, los cuales deben estar incluidos en el contenedor electrónico, así:

a) Por correo electrónico a la dirección electrónica suministrada por el adquiriente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico, que podrá ser consultada en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta.

b) Cuando la entrega no se realice según lo previsto en el literal a) del presente artículo, por transmisión electrónica, en dispositivos electrónicos entre el servidor del facturador electrónico y del adquiriente, siempre que exista acuerdo entre el facturador electrónico y el adquiriente.

Así las cosas, uno de los requisitos de la factura electrónica de venta es la fecha de expedición, la cual corresponde a la fecha de entrega de la factura al adquiriente, para la cual se precisa que cuando el adquirente es facturador electrónico, este envío se debe realizar por correo electrónico.

En el presente caso tenemos que la ejecutada es una sociedad por acciones simplificada de naturaleza comercial, como se desprende del certificado de existencia y representación de la misma, por lo que de acuerdo con el artículo 2 de la resolución 20

del 26 de marzo de 2019 de la Dian, es una persona jurídica obligada a expedir factura electrónica.

Por lo tanto, para poder entender que se materializó la expedición de la factura electrónica debe acreditarse el envío de esta al correo electrónico de la adquiriente; no obstante, con la demanda no fue aportada prueba de este envío.

Bajo esta óptica, no es posible librar el mandamiento de pago deprecado, como quiera que los documentos aportados como base del recaudo no cumplen con las condiciones estipuladas en la norma para ser clasificados como factura electrónica de venta por adolecer de la fecha de expedición.

Por último, no se reconocerá personería judicial al abogado Juan Camilo Osorio Madriñan, toda vez que no se aportó poder otorgado con el lleno de los requisitos necesarios, esto es, con la constancia de presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso o con la constancia de que fue otorgado mediante mensaje de datos, conforme con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, dependiendo de la fecha en que haya sido otorgado; teniendo en cuenta que cuando se trate personas inscritas en el registro mercantil, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por Compañía Colombiana de Esmaltes S.A. contra Arca Distribuciones S.A.S.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db785604f8f5ee786206173053172e29baa08c865b06548e266a7fbb2a8bf81**

Documento generado en 27/09/2022 03:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>